

José Suyon

Especulatoria

ft 1071

86

Indicado

Del reo José Suyon, condenado a la pena de penitenciaria en primer grado, término máximo, ó sea seis años, de dicha pena

Filiación Filiación del reo José Suyon - Estatura, seis pies - Color, indio prieto - Pelo, lacio negro - Ojos, grandes - Cejas, salas - Nariz, regular - Boca, pequeña - Barba, rala Cara, redonda Señales particulares, ninguna - Sosí Andres Pérez.

Sentencia En la causa criminal segunda de oficio contra el reo presente de 1^a Inst. José Suyon por homicidio en la persona de José Chico, atendido el Agente fiscal Doctor Don Nicomedes E. Armatogui y defensores del res. Don Tomás Sierra - hechos y vistos, y teniendo en consideración: Primero: Que constado la prisión José Suyon por supuestamente haber herido en suyo de su curado Manuel Suyon a José Chico a las diez de la noche del veinticinco de junio de mil ochocientos ochenta y uno se han practicado las diligencias necesarias para la comprobación del hecho y cuerpo del delito: Segundo: Que el cuerpo del delito, materia de este juicio se halla plenamente comprobado con la partida de defunción fechas treinta y ocho y con los dictámenes de los peritos reconocedores Don S. Tomás y Don Manuel Gutiérrez Vega fechas una, dos y veinticinco de junio dictámenes aparece que las heridas fueron causadas con arma cortante, prima si en el hilo, resultando de dichas heridas que José Chico murió a las once de la mañana del siguiente día veinticinco de junio: Tercero: Que el reo José Suyon niega en su confesión de fechas cincuenta y cuatro vueltas a fechas cincuenta y ocho haber perpetrado el delito que se le imputa: Cuarto: Que del sumario instruido aparece que las heridas tuvieron lugar durante la pelea que se comprendió entre José Chico y Manuel Suyon, hallándose los tres individuos expresados, embriagados, lo mismo que todos los testigos con los licores que en la tarde del dicho mes de Junio habían tomado, festegando el velorio de un pariente difunto del mencionado José Chico y que esa pelea fué provocada por Chico por las palabras que á los Suyones les dirigió en estos términos: Si alguno de los Suyones quiere lucirse contigo, solo á mi compadre tener tus respectos, y de resto á los demás me los haré al botillo: Quinto: Que el agraviado en su preventiva fechas mencionadas no señala cual de los dos Suyones fué el que lo herió ni tampoco ninguna de los testigos designa al autor de los leves golpes que en el acto de la pelea sufrió el agraviado: Sexto: Que el cuerpo del delito está debidamente acreditado, no sucede lo mismo con los testigos Suyonales que no remiten las conclusiones requeridas en el

13

articular ciento uno del Código de Enjuiciamientos para que dos deposiciones formen la fórmula completa o plena que la ley exige para condenar y para que pueda haber aplicación en el presente caso la segunda parte del artículo doscientos treinta y siete del Código de las materias. Que presupuesto que en el caso de poder concuirse al autor de las lesiones graves se aplique la pena de carcel en quinto grado a todos los que tengan frente activa en la rima o pleca. Séptimo: Que el defensor del reo ha probado en el plenario por la partida de bautismos fechas setenta y tres las declaraciones de fojas setenta y cuatro a fojas setenta y cinco vuelta, fojas setenta y ochos vuelta a fojas ochenta, y fojas ochenta vuelta a fojas ochenta y cinco que los testigos Salvador Ovantes es compadre del acusado José Inyang, dona Trinidad Flores, Manuel Espinoza Chico, los dos primores son primos humanos del finado José Chico y la tercera era su prima carnal; José Rosendo Raimundo y Carmen Flores, son el primero compadre y la segunda comadre del reido finado Chico, así como también padres del Carmen priores Ignacio y María de los Ángeles Flores, son el primero compadre y la segunda comadre del supliciado José Inyang, Rosa Sandona y Juana Parleque, la primera esposa del que fue José Chico y la segunda su madre política, según constan de las respectivas declaraciones que obran en el sumario, fojas diez y seis, número veintiocho vuelta treinta y treinta y uno presentadas en prueba por el citado defensor. Octavo: Que el dicho de los testigos punitivamente ligados en el considerando anterior no tienen valor legal por falta de imparcialidad según lo dispuesto en los incisos, primero, segundo y quinto del artículo doscientos treinta del Código de Enjuiciamientos. Noveno: Que los testigos restantes, José Flores, Manuel Cruz Silva y José Parleque no han presentado el hecho que se insinúa ni dan razón de en dicho, pues el primero a fojas doce expone, que el día del suceso llegó a su casa a las cinco de la tarde, tan embriagado que se acostó a dormir y no recordó hasta el día siguiente en que su esposa María estremeció Chico le contó lo ocurrido; el segundo a fojas catorce vuelta declaró que no da razón del modo como se cometió el hecho porque estuvo dentro de la casa entretenido tomando licor con las tropas del estado Don José Flores y que al cabo de un rato que Chico salió regresó diciéndole "Silva me han malogrado los yones" y el tercero a fojas treinta y tres vuelta expone que ayer mismo no estuvo dentro de la casa sino a fuera no tomó parte en la broma que se perpetró a distancia de veinte varas, habiendo se

quedado sentado en el lugar en que estuvo desde el principio
 de la reunión y le oyó al finato José Chera las mismas pa-
 labras que se oyeron indicadas, apreciándose estas dos últimas de
 claraciones como una presunción fundada de la culpabili-
 dad de los reos más allá como prueba plena en su delincuen-
 do de que dichos testigos no vieron cometido el delito. Por estos
 fundamentos y demás que se han tenido presentes con lo expues-
 to por el Ministerio Fiscal en su dictamen de fijas cincuenta
 y nueve a sesenta, y administrando Justicia a nombre de la
 Nación = Dijo por el que debió absolver como en efecto abreviato de la im-
 tancia a José Suyor con arreglo a lo dispuesto en la tercera parte del
 artículo cuarto echo del Código de Enjuiciamientos Penal. Y por es-
 ta mi sentencia que se consultará al Tribunal Supremo se apli-
 ca en el término legal definitivamente fijando en primera
 Instancia, así lo pronuncio dando y firmo en Pura Octubre
 trece de mil ochocientos ochenta y cinco = José Domingo Re-
 balleto = Dijo y promovió la sentencia que antecede el Se-
 ñor Juez de primera Instancia de las Provincias de Pura
 y el yahaca Doctor Don José Domingo Reballeto a las tres
 y media de la tarde del día de su fecha, estando en con-
 sideración pública en la sala de su despacho la que se
 publicó conforme a ley a presencia de los testigos Don Ma-
 nuel Targas y Don José Elizalde García. Dijo fe + Ignacio
 Notif. N. Rangel = Inmediatamente, hice saber la sentencia
 anterior al enjuiciado José Suyor, y firmó. Dijo fe = In-
 yor = Rangel = Hizo constar informe la misma
 sentencia al Alcalde Don José Andrés Pérez a quien adver-
 tió de orden del señor juez que debía trasladar el enjuiciamiento
 de Suyor a la pieza destinada a los enjuiciados senten-
 dios firmó. Dijo fe = Pérez = Rangel = Incontinenti hie-
 saken la ante dicha sentencia a Don Tomás Sierra defensor
 del reo José Suyor y firmó. Dijo fe = Sierra = Rangel = En
 Pura, Octubre diez y seis del presente año, viendo las siete de la
 mañana, hice saber el contenido de la anterior sentencia
 al Señor Agente fiscal Doctor Arribalzaga, y subsecretario. Dijo fe
 Didamⁿ = Rubrica = Rangel = Ilustísimo Señor = Esta plena-
 fiscal mente comprobado en este proceso que en una riña traba-
 da, entre José Chera, José y Manuel Suyor en el pueblo de
 Catacaos el veinticinco de Enero de mil ochocientos ochan-
 ta y uno fué herido tan gravemente el primero que mu-
 rió al dia siguiente de recibidas de las dos lesiones que
 sufrió en el hipocandrio izquierdo, segun consta en el certi-
 ficado y la partida funeral de falso treinta y cinco y treinta y ocho

O
cho - Dicidas leiones causadas con instrumento cortante
y punzante, y la muerte consiguiente son infinitables a
los contendientes de Chivo por no haber pasado aquella
de un modo inudable cual de ellos jui quien las con-
so, pues aun que en la declaracion de fofas diez y siete
de Manuel Espiritu Santo, aparece que Manuel Suyon
fue quien tuvo un cuchillo en la mano despues de la
reverta, no se halla esto confirmado por el agraviado
que en su preventiva de fofas murió designio a Jose
Suyon como autor de sus lesiones, vía por Don Juan
Torlegui que absolviendo a fofas treinta y una la ci-
ta de aquél no expresa cual de los Suyones fue el au-
trado a pesar de conocer á uno de ellos - Estos de da-
raemos sin embargo, así como las de fofas trece, diez
y nueve, veintiuna, veinticuatro, veintenta y cuarenta
y dos que son irrecusables, por que el parentezco alegado
contra el mérito de algunas de ellas no es admisible en
el presente juicio seguido por el acusador publico y no
por acusacion privada, que es á la que se refieren los
impedimentos, por falta de imparcialidad, expresados
en el articulo sesenta del Código de Conveniencias
Penal, acreditán plenamente que el reo presente José
Suyon se halla comprendido en lo dispuesto en la segun-
da parte del articulo doscientos treinta y siete del Codi-
go Penal, conforme al cual debe imponerse la pena
de carcel en Quinto grado, término máximo, con sus
accesorios, por no estar acreditada ninguna circunstan-
cia que atenuase su culpabilidad, pero por el contrario
abuso del estado de embriaguez de Chivo para desafiarlo
y matarlo en Compromiso de su Curado Manuel Su-
yon - La sentencia pronunciada, absolviendo de la
instancia á José Suyon, se pone contraria á la ley y
al mérito de lo actuado y apelando de ella este Juicio
gride en revocacion y la condena expresada - Otro
dice: Que habiendo omitido el recorrido escrito del
certificado de fofas treinta y cinco se servirá Usencia
y Ilustrisima procurar al Juez cuando de no incurriren
tal defecto - Lima, Octubre veintitres de mil ochenta

Auto Spor los ochenta y cinco = Castellanos = Lima, Noviembre
trece de mil ochenta y cinco = Vistos: Con lo
expuesto por el Señor fiscal y saliendo a lo dispuesto en la
primera parte del articulo doscientos treinta y siete del
Código Penal: revocaron la sentencia apelada de fofas reb



Nov. 26 de 1885

Sr. Prefecto del Departamento.

Tengo el honor de remitir á Ux. S.
en j.º copia certificada de la sentencia del res. José
Suyan, condenado á la pena de penitenciaría en pri-
mer grado, término máximo, ó sea seis años de dicha
pena, quien se encuentra en la cárcel de esta Ciudad
á disposición de Ux. S., para que se sirva remitirlo á
la penitenciaría de Lima en donde debe cumplir su
condena.

Dios que á Ux. S.

S. R.

J.º Domingo Rebollo.



Piura, Diciembre 10 de 1885

Dispóngase lo conveniente para la trasla-
ción del res. José Sillan, acompañándose las
sentencias en el oficio de atención —

Morales